

Registro Oficial No. 483 , 8 de Mayo 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución ARCSA-DE-0003-2019-JCGO (Registro Oficial 483, 8-V-2019)

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ

(Resolución No. ARCSA-DE-0003-2019-JCGO)

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República ordena: "**Art. 361.**- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";

Que, la Ley Orgánica de Salud manda: "**Art. 4.** *La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*";

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica de Salud indica; "*Una vez que la resolución esté ejecutoriada, se emitirá la orden de pago, la misma que de no ser pagada por el sujeto pasivo, será cobrada por la vía coactiva por el Ministerio de Salud Pública...*", en concordancia con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece que; "*...las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.*"

Que, el 07 de julio de 2017, se promulgó el Código Orgánico Administrativo (COA) y que conforme a su disposición final, entró en vigencia luego de doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, el 07 de julio de 2018 entra en vigencia el Código Orgánico Administrativo, regulando el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, entendiéndose como tales, las instituciones enumeradas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. El Título segundo del Código Orgánico Administrativo establece las reglas para el ejercicio de la potestad coactiva de las instituciones, que se encuentren previamente determinadas en la ley.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1290, publicado en el Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre del 2012, se crea la Agencia Nacional de Regulación, control y vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Izquieta Pérez, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en Registro Oficial No. 428 de 30

de enero del 2015, se transfiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y vigilancia Sanitaria ARCSA la competencia para la imposición de infracciones que venían ejerciendo, según la Ley Orgánica de Salud, el Ministro de Salud Pública el Director General de Salud, los directores provinciales de salud y los comisarios de salud. Así, como consecuencia de esta reorganización, tienen jurisdicción y competencia para conocer, juzgar e imponer estas sanciones el Ministerio de Salud Pública, el Director Ejecutivo de la Agencia, las máximas autoridades zonales de la Agencia y los comisarios de la Agencia.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 902, publicado en el Registro Oficial No. 704 del 3 de marzo del 2016 , incluye entre las competencias de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA: "*18. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública.*";

Que, el 22 de junio de 2017, entra en vigencia el Estatuto Orgánico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, mediante el cual se otorga a la Dirección Técnica Sancionatoria, la misión de: "*Dirigir, planificar, evaluar los procesos administrativos sancionatorios, mediante la sustanciación y resolución de los procesos sancionatorios y de coactiva, que asegure el cumplimiento de la normativa legal vigente en el ámbito de competencia de la Agencia.*"; así mismo, a las Direcciones Zonales Sancionatorias de ARCSA, entre las atribuciones y responsabilidades, en su literal d), lo siguiente: "*...Ejecutar las acciones de coactivas en función de los fallos ejecutoriados;*"

En uso de sus atribuciones determinadas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 11 literales a) y b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA.

Resuelve:

Expedir el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ.

Título I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento y ámbito de aplicación para el ejercicio de la potestad coactiva en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de la Ley Orgánica de Salud y numeral 18 del artículo 10 del Decreto Ejecutivo 1290, publicado en el Registro Oficial No. 788 del jueves 13 de septiembre del 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo 544 publicado en Registro Oficial No. 428 de 30 de enero del 2015, para la recuperación de multas impuestas en aplicación de los procesos sancionatorios así como cualquier obligación que se origine con los administrados, aquello en virtud de las competencias y facultades de la ARCSA determinadas en la ley, y que no hayan sido pagadas oportunamente por las personas naturales o jurídicas.

Título II NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 2.- Jurisdicción, Competencia y Delegación.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, tiene potestad coactiva a nivel Nacional, para la recaudación o cobro de las obligaciones que se le adeuden, conforme lo determina la normativa que le atribuye esta potestad.

La potestad coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, se ejercerá en virtud a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de Salud y el artículo 10 numeral 18 del Decreto Ejecutivo 1290.

El ejercicio de la potestad coactiva establecida en la Ley Orgánica de Salud a favor de la Agencia se ejercerá conforme a las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario, y demás normas que rigen esta materia.

La competencia privativa en la acción coactiva será ejercida por el respectivo Funcionario Recaudador, conforme su correspondiente jurisdicción y delegación, quien se encargará de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal en las acciones que se lleven a efecto.

Título III DE LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE COACTIVA

Art. 3.- Conformación de las Unidades de Coactiva.- Las Unidades de Coactiva estarán conformadas por el Funcionario Recaudador de Coactiva, una o un Secretario de Coactiva, una o un Citador, una o un Depositario Coactivo y un liquidador de coactivas. Además contará con el personal auxiliar que se considere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Los correspondientes funcionarios de la Unidad de Coactiva estarán obligados a guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso y contarán con credenciales que les permita ejercer sus funciones.

Capítulo I DEL JEFE DE COACTIVA

Art. 4.- SON ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO RECAUDADOR DE COACTIVA LAS SIGUIENTES:

- a) Ejercer en el ámbito de su jurisdicción y por Delegación a nombre de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, la potestad de ejecución coactiva;
- b) Presentar los resultados de la gestión coactiva de su circunscripción territorial, en forma mensual, a la máxima autoridad o su delegado.
- c) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución coactiva a nivel de su jurisdicción.
- d) Llevar un inventario físico y actualizado de los procesos de coactiva a nivel de su jurisdicción;
- e) Remitir a la Dirección Financiera las copias de documentación o informes que les sean requeridos;
- f) Designar, de acuerdo a lo que se establece en el presente Reglamento, a los Secretarios - Abogados, Liquidadores, Citadores y Depositarios Judiciales, de entre los servidores que tengan nombramiento o contrato con la institución, para el

desarrollo del proceso de ejecución coactiva a nivel nacional y demás personal auxiliar.

g) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

Art. 5.- La gestión del proceso de ejecución coactiva será apoyado por los servidores de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, cuando el funcionario recaudador así lo requiera, para que intervengan en el mismo sean contratados o designados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 6.- El Funcionario Recaudador, deberá excusarse del conocimiento del procedimiento de ejecución coactiva por impedimento legal, cuando se verifiquen los siguientes motivos:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del coactivado, de su representante legal o de su mandatario;

2. Ser acreedor, deudor, garante, asignatario, empleador o socio del coactivado, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas que se haya iniciado juicio coactivo. Habrá lugar a la excusa establecida en este numeral sólo cuando conste tal calidad por documento público o por documento privado reconocido e inscrito, con fecha anterior al inicio del proceso coactivo;

En caso de impedimento o excusa será presentada al Director de Asesoría Jurídica y, le remplazará el servidor de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, que sea designado por esta Dirección.

Capítulo II DE LOS SECRETARIOS - ABOGADOS

Art. 7.- En el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva podrán actuar en calidad de Secretarios - Abogados internos de Coactiva, en virtud de su jurisdicción los abogados designados para el efecto y a nivel de Gestión Desconcentrada los abogados servidores que mantenga la calidad de abogados, quienes impulsarán los procesos de ejecución coactiva e informarán de sus actuaciones.

Por necesidad institucional, podrán también actuar como Secretarios Abogados impulsores del proceso de ejecución coactivo, los servidores que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez lo designe.

Art. 8.- Para los casos en los cuales la institución contrate Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, le corresponde tal contratación o terminación contractual, a la Dirección de Talento Humano de la ARCSA, o sus delegados.

Dicha contratación, no generará relación laboral y/o de dependencia con la ARCSA, y percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las condiciones contractuales serán fijadas por la Dirección de Talento Humano de la Agencia.

La Dirección de Talento Humano, establecerá los criterios y parámetros para la calificación de documentos presentados previo a la contratación de los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

Art. 9.- Es obligación del Secretario-Abogado de Coactiva, guardar absoluta reserva

y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión. En caso del Secretario-Abogado Externo de Coactiva, la obligación de reserva y sigilo no aplica con respecto a la información que debe ser proporcionada al Funcionario Recaudador, a los Secretarios de Coactiva y a los Administradores de los Contratos.

Art. 10.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el Funcionario Recaudador de Coactiva correspondiente disponga el reemplazo del mismo. Para el caso específico de Secretarios Abogados Externos, el contrato por honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento, por las causas que en dicho contrato se determinen.

Capítulo III DEL LIQUIDADOR DE COACTIVA

Art. 11.- Actuarán en calidad de Liquidadores de Coactiva, los servidores nombrados para el efecto; y a nivel de Gestión Desconcentrada actuarán como liquidadores de Coactiva los servidores financieros.

Art. 12.- El Liquidador de Coactiva, entregará al Funcionario Recaudador de Coactiva, un informe de su gestión de forma mensual.

Capítulo IV DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 13.- Actuarán en calidad de Depositarios Judiciales Internos de la Unidad de Coactiva, los servidores nombrados para el efecto, los cuales tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones.

Art. 14.- Los Depositarios Judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales, en las Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, y demás normativa vigente.

Art. 15.- El Depositario Judicial entregará al Funcionario Recaudador de Coactiva correspondiente, un informe mensual de su gestión o cuando sea requerido.

Art. 16.- El Funcionario Recaudador de Coactiva, podrá suspender en forma inmediata, al Depositario Judicial Interno nombrado o designado, que haya actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones; y, solicitará a la Dirección de Talento Humano, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa interna; Así también deberá informar a la Dirección de Asesoría Jurídica para que inicie las acciones legales pertinentes.

Para el caso de Depositarios Judiciales Externos, el Funcionario Recaudador de Coactiva, podrá dejar sin efecto la designación realizada, cuando el Depositario Judicial haya actuado negligentemente, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Título IV DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y LA ORDEN DE COBRO

Art. 17.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y la Orden de Cobro legalmente emitido, el título de Crédito y la Orden de Cobro contendrán los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 18.- Una vez emita la orden de pago de conformidad con lo que establece el artículo 233 de la Ley Orgánica de la Salud y siempre que el sujeto pasivo no haya cumplido con el pago de la obligación, o en su efecto se soliciten facilidades de

pago, la autoridad correspondiente solicitará obligatoriamente a la Dirección Financiera se emita el Título de Crédito, para lo cual deberán enviar copias certificadas de los documentos requeridos por esta Dirección.

La Directora o Director Financiero, o quien haga sus veces, una vez que reciba la resolución sancionatoria ejecutoriada y demás documentos que justifiquen que se ha agotado esta etapa, y el sujeto pasivo no ha justificado el pago de la obligación, deberá generar el Título de Crédito.

El título de crédito deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
- 2) Nombres, apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida.
- 3) Lugar y fecha de la emisión y un número que le corresponda.
- 4) Concepto por el que se emita el título con expresión de su antecedente.
- 5) Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
- 6) La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren.
- 7) La liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
- 8) La firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La orden de cobro deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la institución emisora de la orden de cobro "Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez " y del área que la emite, según corresponda";
- b) Número de código y año que le corresponda;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Determinación del Funcionario recaudador correspondiente al cual se remite;
- e) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona Jurídica de derecho privado o público que se identifique como deudor;
- f) Valor de la obligación;
- g) La indicación de que se cobrarán los intereses, y;
- h) Firma original, digitalizada o electrónica, del Funcionario correspondiente

Una vez notificado el título de crédito y con fundamento en la orden de cobro, el Funcionario Recaudador, siempre que se haya agotado la etapa de recaudación extrajudicial o pago voluntario, procederán a iniciar la etapa coactiva de las personas naturales o jurídicas que tengan obligaciones pendientes con esta Cartera

de Estado, debiendo previamente observar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones de cobro.

Art. 19.- El sujeto pasivo, podrá en cualquier momento incluso antes del inicio de la etapa de remate de los bienes embargados solicitar facilidades de pago, para lo cual se deberá previamente registrar al menos el 20% del monto adeudado y la rendición de garantías conforme los requisitos del artículo 275 del Código Orgánico Administrativo.

Siempre que se hayan concedido facilidades de pago en etapa extrajudicial o requerimiento de pago voluntario, el órgano competente no podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Art. 20.- Le corresponde al órgano executor de la sanción administrativa, de acuerdo a su competencia, otorgar o negar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite.

Una vez recibida la solicitud, el órgano encargado, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición, procederá a otorgar o negar las facilidades de pago, siempre y cuando se haya emitido el Título de Crédito.

En el caso que la obligación no esté representada a través de un Título de Crédito, el órgano correspondiente deberá solicitar el respectivo Título de Crédito a la Dirección Financiera, a fin de conceder o negar dichas facilidades.

Cuando la petición de facilidades de pago se realice dentro del proceso Coactivo, le corresponde al Funcionario Recaudador conceder o negar dicha petición.

Art. 21.- La petición de facilidades de pago contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación. Esta garantía puede ser autorizada mediante un título ejecutivo, como pagaré, letra de cambio, cheque u otros de especie cambiaria, pura, determinada, líquida y de plazo vencido.

Art. 22.- No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.

4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

Art. 23.- El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de doce meses contados desde la fecha de notificación del acto administrativo con la que se concede las facilidades de pago.

Queda a discrecionalidad de la autoridad competente conceder facilidades de pago que no excedan de 24 meses conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo.

Art. 24.- Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, se requerirá, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

Capítulo I

DE LA RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LAS ÓRDENES DE COBRO

Art. 25.- El Funcionario Recaudador de Coactiva, receptorá los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, y dispondrá al Secretario -Abogado Interno, que verifique que estos documentos contengan los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en el presente reglamento.

Una vez verificado lo anterior respecto a los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, el Funcionario Recaudador de Coactiva, el Secretario - Abogado Interno y el Director Financiero suscribirán conjuntamente el acta de entrega recepción respectiva o se enviarán a través de cualquier medio que justifique la entrega de dichos documentos.

Título V

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Capítulo I

ORDEN DE PAGO INMEDIATO

Art. 26.- Con fundamento en el Título de Crédito y la Orden de Cobro, el Funcionario Recaudador de Coactiva emitirá la Orden de Pago Inmediato, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 279 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 27.- En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe la Codificación del Código Civil y la Constitución de la República del Ecuador; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Funcionario Recaudador, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Art. 28.- La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación de la institución Pública "AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA, DOCTOR. LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ";
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Funcionario Recaudador de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

Capítulo II

DE LA NOTIFICACIÓN AL COACTIVADO Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 29.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, luego de que dichas medidas se cumplan, el Funcionario Recaudador de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado Impulsor se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto, artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. La misma que, podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora, año y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Régimen General del Código Orgánico

Administrativo, de la siguiente forma:

a) Notificación personal Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

b) Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado Impulsor o por el Citador del Órgano correspondiente, según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

c) Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a

la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

d) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación.

La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

e) Notificación en el extranjero En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

f) Comunicación entre órganos o entidades. La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Art. 30.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente Inscrito o el correo electrónico personal.

Capítulo III DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 31.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Funcionario Recaudador de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la

facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Art. 32.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Funcionario Recaudador de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Capítulo IV DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y DE LA RECAUDACIÓN

Parágrafo I DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 33- El Liquidador del Órgano Ejecutor de Coactiva, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación de la institución pública "Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez";
- b) Código, número y año de la Liquidación;
- c) Nombres completos del coactivado;
- d) Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de corte de la liquidación;
- g) Detalle del valor del capital adeudado;
- h) intereses;
- i) Honorarios profesionales;
- j) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- k) Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
- l) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Parágrafo II DEL PAGO

Art. 34.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, por parte del coactivado, extingue la obligación.

Art. 35.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Funcionario Recaudador de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo, Título II del Código Orgánico Administrativo.

Art. 36.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Honorarios profesionales;
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- e) Gastos procesales y costas; y,
- f) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Art. 37.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden de la "Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez", transferencia electrónica; u otros medios aceptados por la ARCSA., la institución se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Parágrafo III DE LA RECAUDACIÓN

Art. 38.- El Funcionario Recaudador de Coactiva, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del Procedimiento de Ejecución Coactivo, a través de los depósitos realizados por los administrados en las cuentas que para efecto fije la Agencia. No podrán efectuar recaudaciones directas los Secretarios-Abogados de Coactiva, ni los demás encargados del procedimiento de ejecución coactiva. Los valores recaudados, serán depositados en la cuenta bancaria que para el efecto fije la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, y registrados en los sistemas transaccionales de la misma, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su recepción.

La ARCSA, podrá implementar otros procedimientos y canales de recaudación; y, acreditación de los valores adeudados. Para estos casos, el Recaudador de Coactiva verificará que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA y registrados en los sistemas transaccionales de la institución y dispondrá la emisión del comprobante de recaudación respectivo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, además de las sanciones determinadas en la normativa interna de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, el Recaudador de Coactiva responsable, asumirá el interés por mora generado por cada día de retraso en la acreditación y registro de los valores recaudados.

Art. 39.- El Recaudador de coactiva dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

- a) Denominación de la institución pública "Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA. Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez";
- b) Número, código y año del Comprobante de Recaudación;
- c) Número, código y año de la Liquidación;
- d) Número, código y año del Procedimiento de Ejecución Coactiva;
- e) Nombres del Coactivado y número de cédula o RUC;

f) Valor recaudado; y,

g) Certificación de la acreditación de valores en la cuenta de Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez.

Capítulo V DEL EMBARGO, AVALUÓ Y REMATE DE BIENES

Sección I DEL EMBARGO

Art. 40.- **Orden de Embargo.-** El Funcionario Recaudador de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en la Sección segunda, Capítulo Tercero del Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.

2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.

3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.

4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 41.- **Prelación del Embargo:** El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.

2 Los de mayor liquidez a los de menor.

3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.

4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 42.- **Embargo de Bienes Muebles.-** El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 43.- **Embargo de Bienes Inmuebles o Derechos Reales.-** Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el Funcionario Recaudador requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de

tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el Funcionario Recaudador notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constaren registros públicos.

Art. 44.- Embargo de Participaciones, Acciones, Derechos Inmateriales Y Demás Derechos De Participación De Personas Jurídicas.- El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 45.- Embargo de Créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el Funcionario Recaudador el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Art. 46.- Embargo de Dinero y Valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, previo el asiento correspondiente que acredite a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Una vez realizado el secuestro o embargo de títulos valores, el Depositario Judicial entregará a la Dirección Financiera, según corresponda, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez,

para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero, el Depositario Judicial entregará dicho valor al Recaudador del Juzgado de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, de realizada la aprehensión.

El Recaudador de Coactiva dispondrá el depósito de estos valores, en la cuenta que fije la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 47.- Embargo de Activos de Unidad Productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el Funcionario Recaudador y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes. El Depositario tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo. La remuneración del Depositario, en caso de no ser un servidor de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez., será pagada por la utilidad de la Unidad Productiva; mientras que, si es servidor de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, que fueren designados como administradores, de ser el caso, no recibirán remuneración alguna por esta labor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el Funcionario Recaudador convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

En toda diligencia de embargo, el Depositario Judicial, procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una que se incorporará al expediente; otra para el Depositario Judicial y la tercera para el coactivado.

Cuando se realice el embargo financiero mediante transferencia bancaria, no será necesaria la suscripción del acta indicada en el inciso anterior.

Art. 48.- Auxilio de la Fuerza Pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los Órganos Ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Art. 49.- Descerrajamiento y Allana-Miento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Funcionario Recaudador ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas/bodegas designadas por la o el Funcionario Recaudador en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el Funcionario Recaudador y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 50.- Preferencia de Embargo.- El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Funcionario Recaudador en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el órgano ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

Art. 51.- Subsistencia y Cancelación de Embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el Órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

Art. 52.- Embargos Preferentes entre Administraciones Públicas.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación

luego de satisfecho el crédito del primer órgano Ejecutor.

Sección II

REGLAS GENERALES PARA EL REMATE

Art. 53.- **Procedimientos de Remate.**- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Art. 54.- **Avalúo.**- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

1.- Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

2.- Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 55.- **Peritos.**- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Liquidador para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Art. 56.- **Determinación del Avalúo.**- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Funcionario Recaudador de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Art. 57.- **Remate de Títulos Valores y Efectos de Comercio.**- Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operaren el mercado bursátil.

Sección III REMATE ORDINARIO

Art. 58.- **Remate de Bienes.**- Él remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Art. 59.- **Posturas del Remate.**- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Art. 60.- **Requisitos de la Postura.**- Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Art. 61.- **Formas de Pago.**- Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

Art. 62.- Prohibición de Intervenir en el Remate.- Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

Art. 63.- Derecho Preferente de los Acreedores.- Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Art. 64.- Calificación de las Posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Art. 65.- Posturas Iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Art. 66.- Postura del Acreedor y los Trabajadores.- La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante,

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Art. 67.- Retasa y Embargo de Otros Bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Art. 68.- **Nulidad del Remate.**- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 69.- **Adjudicación.**- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo,

debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 70.- No Consignación del Valor Ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Art. 71.- Quiebra del Remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Art. 72.- Protocolización e Inscripción del Acto Administrativo de Adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Art. 73.- Tradición Material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 74.- Calificación Definitiva e Impugnación Judicial.- El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Art. 75.- Pago a la o al Acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

Art. 76.- Régimen de Recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

Capítulo VI

DE LAS RESPONSABILIDADES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 77.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Funcionario Recaudador de Coactiva, lo realizará el Depositario Judicial quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Art. 78.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, a través del Funcionario Recaudador de Coactiva prestará las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva.

Art. 79.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

Título VI DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y DE LAS TERCERÍAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Sección I EXCEPCIONES

Art. 80.- Oposición de la o del Deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 81.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se

persigue.

8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 82.- Oportunidad.- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días de conformidad con lo que establece el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 83.- Los juicios de excepciones a la coactiva, serán patrocinados por los profesionales en derecho, en su respectiva jurisdicción y mantendrán informado periódicamente al Funcionario Recaudador de Coactiva, sobre las actuaciones y providencias emitidas en el juicio de excepciones a la coactiva.

Sección II

TERCERÍAS

Art. 84.- Tercerías Coadyuvantes.- inter-vendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 85.- Tercerías Excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 86.- Efectos de la Tercería Excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el Funcionario Recaudador prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 87.- Las tercerías excluyentes propuestas en el juicio coactivo, serán patrocinadas por los profesionales en derecho, en su respectiva jurisdicción.

Capítulo I

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 88.- Los gastos y costas que se generen en el trámite del procedimiento de ejecución del procedimiento coactiva y los honorarios, sean estos de Abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes.

Los gastos en que incurran los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, necesarios para la gestión de cobro, solamente se consideran costas y gastos generados por el procedimiento de ejecución coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados al Juzgado de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores de haberse generado.

Capítulo II

DEL HONORARIO DEL SECRETARIO - ABOGADO EXTERNO

Art. 89.- El Secretario-Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

Valor Recuperado USD.		Honorario Fijo USD.	Honorario Fijo Porcentaje de Comisión por Honorarios
Mínimo	Máximo		
Desde 0,01	Hasta 500,00	25,00	10% sobre el valor recaudado
Desde 500,01	Hasta 5.000,00	75,00	9% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 5.000,01	Hasta 10.000,00	480, 00	8% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 10,000,01	Hasta 50.000,00	800,00	7% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 50.000,01	En adelante	3.700,00	6% sobre el excedente del valor mínimo

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales aceptados u otras a favor del sujeto pasivo, el valor del honorario se pagará, una vez ingresada la última cuota de los pagos parciales.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, estos valores y honorarios profesionales serán cancelados a la culminación del juicio coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere de la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la ARCOSA., y registrados en los sistemas transaccionales de la ARCOSA., previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Archivo de la causa;
- b) Oficios de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios; y,
- d) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva y pagadas por la ARCOSA., en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los parámetros fijados por la Gerencia de Gestión de Facturación, Recaudación y Cobranza y los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

No se pagarán los honorarios establecidos en la tabla anterior, al Secretario - Abogado impulsor externo de coactiva, en caso de que la deuda sea declarada como no exigible el órgano competente de la ARCOSA.

Art. 90.- El pago de Honorarios Profesionales a los Secretarios Abogados Externos de Coactiva, por la efectiva, recuperación de cartera vencida, a través del ejercicio de la potestad coactiva, deberá realizarse, adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Oficio suscrito por el Funcionario Recaudador de Coactiva, solicitando el pago y, adjuntando lo siguiente:

2. Comprobante de pago, suscrito entre el Responsable Financiero de Coactiva y el documento que será firmado por las partes a cargo.

3. En los órganos Ejecutores Provinciales de Coactiva, se requerirá la certificación emitida por el Secretario Abogado Interno en la que se establece que dentro de sus archivos y cada uno de los expedientes de juicios coactivos, consta toda la documentación que determina el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

4. Copias de las facturas que mantiene bajo su custodia el Funcionario Recaudador de Coactiva, o de quien haga sus veces, por concepto de honorarios profesionales, emitidas por los respectivos Secretarios Abogados Externos de Coactiva, para el coactivado.

5. Copias de las facturas que mantiene bajo su custodia el Funcionario Recaudador de Coactiva, o de quien haga sus veces, por concepto de costas y gastos judiciales, emitidas por los respectivos Secretarios Abogados Externos, para el coactivado.

Art. 91.- En la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el Secretario-Abogado Externo de Coactiva, tendrá derecho al reembolso de gastos y costas judiciales, comprobados, justificados y presentados dentro del plazo establecido en este Reglamento; y, al cobro de honorarios profesionales de juicios que se hayan archivado por pago, hasta la fecha de devolución de la totalidad de los expedientes completos, mediante la respectiva Acta de Entrega Recepción Final, lo cual no podrá exceder del plazo de 15 días desde la fecha de notificación para la terminación contractual.

Art. 92.- Se prohíbe a los servidores de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros, a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

Capítulo II

DE LOS HONORARIOS, DERECHOS Y ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Art. 93.- El Depositario Judicial Externo, designado por el Funcionario Recaudador de Coactiva, percibirá en calidad de derechos y aranceles, por cada diligencia ejecutada de embargo o secuestro de bienes muebles o inmuebles, en la que intervenga dentro del proceso coactivo, los valores constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán al Coactivado.

Cuando actúe el Depositario Judicial Interno, en el embargo de bienes muebles o inmuebles, se cargará el valor correspondiente al 10% de una remuneración básica unificada, por concepto de derechos y aranceles por depositario judicial, a cargo del coactivado. Este valor ingresará a las cuentas de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, asignadas al Juzgado de Coactiva.

Para el caso de embargo financiero o de valores en cualquiera de las Entidades Financieras del país, retenidos en la o las cuentas del coactivado, que ejecute el Depositario Judicial Interno de la ARCSA no se cargará valor alguno por esta diligencia procesal, en la liquidación respectiva, por concepto de derechos y aranceles.

Art. 94.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo

dispuesto en:

a) Reglamento de Martilladores; y,

b) La tabla de honorarios que rige para los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- No podrán ser contratados como Secretarios - Abogados Externos, Depositarios Judiciales Externos y Peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los servidores Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez., a nivel nacional.

Segunda.- En el caso que un funcionario en el ejercicio de su potestad coactiva haya sido demandado y posteriormente cesado de sus funciones, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, continuarán con la defensa hasta la culminación del proceso. Por cuanto los mismos actuaron investidos de una potestad o ejercicio de un cargo, a nombre de la institución. Asimismo, patrocinarán los juicios de insolvencia o quiebra, y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que se instauren como consecuencia del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Tercera.- En las obligaciones de tracto sucesivo o pagos parciales a favor de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, para la determinación del "plazo vencido", se establece que, con el vencimiento y no pago de una cuota, se entenderá por vencida la totalidad de la obligación.

Cuarta.- El Órgano Ejecutor de Coactiva, para efectos del trámite de los procedimientos de ejecución coactiva, observará las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la entonces Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por la Dirección de Asesoría Jurídica, o por su Delegado.

Segunda.- Se dispone a la Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, gestione la inmediata publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA Dr. Leopoldo Izquieta Pérez; y, la publicación y distribución interna a nivel nacional.

DISPOSICIÓN VIGENCIA

El presente Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez., entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Deróguese el anterior Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ACRSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ

1.- Resolución ARCSA-DE-0003-2019-JCGO (Registro Oficial 483, 8-V-2019).